

Cuarto.—Los recursos aportados por las Cajas de Ahorros y los Bancos privados a través de la formalización de convenios o concertos tendrán para la Entidad financiera un interés del 14 por 100 anual.

La diferencia desde el tipo de interés anterior hasta los tipos de interés que corresponden a los beneficiarios de la vivienda, que se fijan en el artículo séptimo del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, y número primero de esta Orden, será subvencionada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a través del IPPV.

Quinto.—Los plazos de amortización y carencia a los que se suscriban los convenios y concertos serán los mismos que se establecen en el número segundo de esta Orden para los créditos cualificados concedidos a promotores y adquirentes.

Sexto.—La cuantía de la subsidiación para préstamos concedidos a promociones destinadas a arrendamiento será la necesaria para que el tipo de interés resultante sea del 11 por 100, cuando haya concluido el periodo de carencia.

Séptimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 5.º del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, producirá la pérdida para el promotor de los beneficios de subsidiación, anteriores a la subrogación de los adquirentes en el préstamo, que establece el citado texto.

Octavo.—Los recursos generados para el año 1984, con destino a la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, serán de aplicación tanto para las ampliaciones derivadas del Programa Trienal 1981/1983 como para las que se produzcan por aplicación del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre.

Noveno.—Las promociones que se hubieran acogido durante 1983 a los beneficios establecidos en el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, y que a la entrada en vigor del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, estuvieran pendientes de aprobación por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda o para las que habiendo sido aprobadas no hubieran vendido las viviendas podrán disfrutar de la subsidiación complementaria de tres puntos del diferencial del tipo de interés, siempre que las viviendas se vendan durante 1984 y su precio de venta no exceda del módulo (M) aplicable, según área geográfica homogénea, establecido en la correspondiente Orden por la que se fija el módulo para 1984 de las Viviendas de Protección Oficial.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I.
Madrid, 27 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2572

ORDEN de 27 de enero de 1984 sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, establece la financiación aplicable a las distintas actuaciones protegibles en materia de vivienda.

La aplicación del citado Real Decreto en un contexto autonómico y la conciliación de la competencia material en materia de vivienda que corresponde a las Comunidades Autónomas y la competencia de financiación incoordinada en las disposiciones básicas de regulación de la planificación económica general, financiación que como pieza relevante en la política crediticia es competencia del Estado al que se confiere habilitación crediticia suficiente para financiar las actuaciones protegibles en materia de vivienda, hace necesario dictar las normas que regulen las relaciones de los distintos sujetos en orden a la tramitación de las solicitudes de financiación de las referidas actuaciones.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. El procedimiento de calificación de las Viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada, así como el control del mismo, será realizado por el Organismo administrativo competente en materia de vivienda, de conformidad con las transferencias efectuadas.

2. La calificación provisional de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada, expedida por el Organismo administrativo competente, posibilitará la obtención de la financiación prevista en el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre Financiación de Actuaciones Protegibles en materia de Vivienda.

3. Las solicitudes de subvención personal formuladas por los adquirentes de Viviendas de Protección Oficial que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, se presentarán ante el Organismo administrativo que tenga atribuida esta competencia en materia de vivienda, que resolverá, reconociendo o denegando el disfrute de la subvención.

Art. 2.º 1. Las Entidades financieras deberán notificar al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, la concesión de los préstamos tanto concedidos al promotor como directamente al adquirente, a efectos de la correspondiente subsidiación del tipo de interés y del cumplimiento de los convenios suscritos entre las Entidades financieras y el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, remitirá a las Comunidades Autónomas información sobre las concesiones de los préstamos.

2. La concesión del préstamo deberá ser comunicada por la Entidad financiera simultáneamente a la Comunidad Autónoma correspondiente y al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, según modelo del Anexo I.

3. Una vez concedido y aprobado el préstamo directo al adquirente, o subrogado éste en el préstamo concedido al promotor, el adquirente cumplimentará y remitirá al Organismo competente un boletín de información estadística, según modelo del Anexo II. A efectos de la Información estadística, a nivel nacional, éste remitirá al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda copia de la información recibida.

Cuando el préstamo se conceda al promotor, éste habrá de remitir al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y a la Comunidad Autónoma correspondiente, el citado Anexo junto con copia de la calificación provisional a los mismos efectos del párrafo anterior.

4. El Organismo administrativo competente comunicará al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y a las Entidades financieras correspondientes la denegación de calificación definitiva así como las descalificaciones de viviendas que puedan producirse a efectos de la resolución del contrato de préstamo subsidiado correspondiente y demás beneficios financieros.

Art. 3.º 1. Las Entidades financieras deberán notificar al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, la fecha de la formalización, así como la cuantía y fecha de las disposiciones de los préstamos, hasta el total desembolso de los mismos.

2. Igualmente, el Organismo competente podrá requerir a los prestatarios para que comuniquen la fecha y cuantía de las disposiciones, según modelo del Anexo III.

Art. 4.º 1. A los efectos de la autorización prevista en el artículo 128 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, los promotores de viviendas calificadas con destino a arrendamiento y que hubieran obtenido el préstamo en la cuantía establecida en el artículo 4 del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, deberán haberlas dedicado a ese régimen durante diez años desde la calificación definitiva.

2. Cuando se trata de viviendas rehabilitadas, en el supuesto del artículo 14 b) del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano, el plazo mínimo de dedicación al régimen de arrendamiento, será de cinco años contados desde la resolución sobre la actuación a que se refiere el párrafo 5 del artículo 7 de la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1983.

Art. 5.º 1. Los promotores de viviendas destinadas a arrendamiento, podrán disponer durante la ejecución de las obras de la totalidad del préstamo en función del desarrollo de la inversión y del ritmo de ejecución.

2. El incumplimiento del plazo del destino a arrendamiento previsto en el artículo anterior, producirá la pérdida de los beneficios de subsidiación.

Art. 6.º El procedimiento de tramitación establecido en la presente Orden ministerial para la concesión y aprobación de los préstamos, será de aplicación a las incidencias de los mismos, incluidas cancelaciones y amortizaciones anticipadas.

Art. 7.º 1. El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda establecerá convenios con las Entidades financieras, públicas y privadas, para la financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

2. En los convenios figurará la aportación de la Entidad financiera, el compromiso de subsidiación por parte del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, así como el proce-

dimiento de pago y demás estipulaciones necesarias para el ejercicio de las obligaciones contractuales.

Art. 8.º 1. El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, previa la correspondiente tramitación, expedirá libramientos trimestrales a justificar a favor de las Comunidades Autónomas, para atender al pago de las subvenciones personales.

2. Para justificar el pago, las Comunidades Autónomas remitirán al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, relación certificada mensual de las subvenciones personales abonadas, con indicaciones de las composiciones familiares y cuantías correspondientes.

Art. 9.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, se entenderá por miembros de la unidad familiar, aquellas personas físicas a las que la normativa propia del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas atribuya tal condición.

Art. 10. El incumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, y en la presente Orden ministerial, dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, por infracción a la legislación de Viviendas de Protección Oficial, estando a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, y en el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, en especial lo dispuesto en el artículo 154 de este último texto legal en orden a la calificación de los hechos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma, sin perjuicio de que puedan seguir aplicándose a las situaciones creadas a su amparo.

Segunda.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir de 1 de enero de 1984.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. A efectos de elaboración de las series estadísticas nacionales sobre vivienda, el Órgano competente de cada Comunidad Autónoma remitirá mensualmente a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda los datos globales correspondientes a solicitudes de calificación provisional, iniciaciones y terminaciones, correspondientes a las viviendas de promoción privada, libres, y de promoción pública, en lo que a éstas últimas sea aplicable.

2. Los datos vendrán clasificados por regímenes y provincias, distinguiendo asimismo la nueva construcción de la rehabilitación.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden ministerial será de aplicación, en su caso, a la tramitación de las concesiones, disposiciones e incidencias de los préstamos concedidos al amparo del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las viviendas calificadas provisionalmente con posterioridad al 1 de enero de 1984, cuyas solicitudes de calificación se hubieran formulado con anterioridad a la indicada fecha, se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden ministerial será de aplicación a la tramitación de las concesiones, ampliaciones e incidencias de los préstamos concedidos al amparo de disposiciones de financiación de viviendas de protección oficial anteriores al Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre.

Tercera.—Cuando por aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, se aplique la financiación prevista en el mismo a expedientes de promoción calificadas con anterioridad al 1 de enero de 1984, deberá diligenciarse la cédula de calificación correspondiente por el órgano administrativo competente en materia de vivienda a efectos de determinación del módulo ponderado y de los precios de venta aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de enero de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

ANEXO I

Ilustrísimos señores:

Esta Entidad ha concedido el préstamo cualificado para la promoción de viviendas de protección oficial de promoción privada cuyas características se reseñan:

Expediente de construcción número
 Cuantía (en pesetas)
 Prestatario
 Localidad y provincia

Con la presente comunicación se cumplimenta lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de

EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA PROMOCIÓN PÚBLICA DE LA VIVIENDA. MADRID.

ANEXO II

BOLETIN DE INFORMACION ESTADISTICA

Ilustrísimos señores:

Habiéndome concedido un préstamo por la Entidad financiera que se reseña, y en orden al disfrute de la subvención correspondiente de los tipos de interés por parte de ese Instituto, se exponen a continuación los siguientes datos, a efectos de información estadística:

Expediente de construcción número
 Cuantía del préstamo (en pesetas)
 Ingresos de la unidad familiar alegados
 Número de miembros de la unidad familiar

¿Ha solicitado subvención personalizada?:

- Sí.
 No.

En caso afirmativo, cuantía de la subvención concedida

Superficie útil de la vivienda que se va a adquirir o rehabilitar (en metros cuadrados)

Localidad
 Provincia

EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA PROMOCIÓN PÚBLICA DE LA VIVIENDA. MADRID. (Caso de no haberse realizado la transferencia.)

ANEXO III

Ilustrísimo señor:

En relación con el préstamo que me ha sido concedido por la Entidad financiera que se reseña, comunico que, con la fecha indicada, he dispuesto de la cantidad siguiente para la promoción de viviendas de protección oficial de promoción privada:

Prestatario
 Localidad y provincia
 Fecha de la disposición
 Cuantía de la disposición
 Entidad financiera
 Expediente de construcción número

Con la presente comunicación se cumplimenta lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de

EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE